



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE PROVINCIA  
ZARAGOZA.

Núm 1070.

Circular núm 454.

Debiendo practicarse en fin de cada año el reconocimiento y verificación de las existencias de efectos estancados que obren en las Administraciones de partido y en las espenduías de los pueblos, conforme está prevenido por instrucción, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que al toque de oraciones del día 31 del actual, se presenten acompañados de Escribano, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento, en las respectivas Administraciones y espenduías, á verificar el repeso y recuento de tabacos y sal, y el reconocimiento del papel sellado, de multas y reintegro y demas efectos de la Hacienda que existan en poder de los Administradores y espendedores, extendiendo testimonio por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia, y otro á la del partido á que corresponda el estanco ó espenduía; sin dejarse de estender tambien por duplicados los testimonios de existencias de dichas Administraciones de partido, para que quede uno en ellos y otro se dirija á la citada de provincia.

Los testimonios que se formen de las existencias, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion, á quien se le hará saber así, advirtiéndose que se han de expresar tambien en letra, las cantidades existentes que se figuren en guarismo.

Prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes, que llenen este servicio con todo rigor y escrupulosidad. Zaragoza 10 de Diciembre de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 1071.

Circular núm. 453

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 de Noviembre último, se me comunica la Real orden siguiente.

La Reina [q. D. g.] atendiendo al mérito que la Seccion primera del Real Consejo de instruccion pública ha encontrado en el cuadro del sistema de medidas y pesas métricas y del de monedas, publicado por D. José Merino Ballesteros, se ha servido resolver que se recomiende muy particularmente su uso, con especialidad en las escuelas, y que se considere como apéndice y parte de la obra publicada por el mismo con el título de explicacion del sistema legal de medidas, pesas y monedas, aprobada en el catálogo de obras de testo.

En su virtud recomiendo muy particularmente á los maestros de instruccion primaria de esta provincia la adquisicion y uso del cuadro de que se trata, publicado por D. José Maria Ballesteros, y cuyo mérito ha sido reconocido por la seccion primera del Consejo Real. Zaragoza 15 de Diciembre de 1852. — Simon de Roda.

Núm 1072.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro

de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de treinta de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.  
Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado entre marido y muger, y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso

de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusive de la adjudicacion sino interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se bagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera docu-

mento de los sujetos al registro expresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que préviamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Núm. 1073.

*Don Vicente Lusarreta, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido &c.*

Por el presente se suplica á todas las justicias y demas Autoridades de la provincia procedan á averiguar el paradero del pordiosero Esteban Marti, natural de Maella, y residente en Zaragoza con su familia hasta hace cosa de cuatro ó seis meses que fue espulsado de dicha capital; y lo hagan comparecer en este juzgado para oír una notificacion en la causa contra Fructuoso Ugued, sobre haber herido á dicho Marti. Dado en Caspe á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Vicente Lusarreta.—Por su mandado, Miguel Bosque.

Núm. 1074.

*Edicto.* En virtud de lo acordado en providencia de este dia, se ha señalado el 24 del actual á las tres de su tarde en las casas de la habitacion del quebrado, sitas en la calle Mayor números 71 y 72 para la celebracion de la Junta de graduacion de créditos que va esta practicando por los Síndicos de la quiebra de D. Diego Pardo, y en su consecuencia, todos los acreedores del mismo, cuyos créditos hayan sido reconocidos concurrirán en los espresados dia y hora á las referidas casas. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se manda fijar el presente en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1852.—Manuel Ferrer.—Por mandado de su Sría., Felix Valle.

**Distrito municipal de Ateca.**

*Mes de Agosto de 1852.*

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn. mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	13 605,22
Productos de propios.	
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	
Id. de Beneficencia.	
<b>Total cargo.</b>	<b>rs. vn. 13 605,22</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.		499,29	499,29
Quintas.	60,		60,
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.		2832,18	2832,18
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	456,		456,
Art. 11. Imprevistos.		2833,12	2833,12
<b>Total data rs. vn.</b>	<b>516,</b>	<b>6215,25</b>	<b>6731,25</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	13 605,22
Idem la data.	6 731,25

*Existencia para el mes siguiente. 11.373,31*

De forma que importando el cargo diez y ocho mil, seiscientos cinco rs. veinte y dos mrs. y la data seis mil, setecientos treinta y un rs. veinte y cinco mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de once mil, ochocientos setenta y tres rs. treinta y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Ateca 31 de Agosto de 1852.—El Depositario, Inigo Ortega.—Está conforme.—El Gele de la Seccion de Contabilidad, Pascual Floren.

D. Evaristo Gomez, alcalde constitucional de la villa de Ateca.—Certifico: que el presente extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Agosto último, ha estado espuesto al público por el tiempo que marca la prevencion 4.a de la circular inserta en el Bolelin oficial del Lunes 16 de Febrero próximo pasado. Ateca 15 de Setiembre de 1852.—V.º B.º =Gomez.

Núm. 1076.

*Comision de liquidacion de créditos del personal.—Provincia de Zaragoza.*

Los señores comprendidos en las relaciones que se copian á continuacion ó sus herederos y apoderados se servirán pasar á la secretaria de esta Comision, sita en la plaza de San Cayetano en el local que ocupa la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, para enterarse de sus respectivas liquidaciones formadas por la Contaduría de Hacienda pública,

y prestar ó negar su conformidad al pie de las mismas; advirtiendo que el que no lo verifique dentro del término de un mes contado desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, se tendrá como prestada su conformidad, y no se le admitirá ninguna reclamación posterior.

*Importe de*  
**ESCLAUSTRADOS VIVOS. sus créditos**  
Rs. vn. ms.

D. Juan Vicente Cester.	338,
Tomas Bellido.	13 430,
Sebastian Sancho.	18 783,
Pedro Fahon.	15 682,
Ceferino Ignacio Moreno.	5 891,
Antonio Comén.	4 143,
Ildefonso Semon.	14 458,28
Martin Soler.	13 969,
Nicolas Gil.	7 229,
Antonio Millan.	15 543,
Vicente Tolosa.	16 700,
Juan Elias.	18 314,
Benito Garcia.	10 506,
Francisco Tegel.	13 817,
Prudencio Lopez.	10 050,
Ramon Gumiel.	14 070,
José Alvarez.	14 857,
Manuel Navarro.	22 770,
Manuel Belilla.	4 493,13
Clemente Abenia.	19 544,
Ramon Cerdan.	22 112,
Silvestre Agudo.	12 339,
Felis Vicente.	14 415,
Miguel Antonio Pina.	8 338,
Joaquin Serrano.	15 909,
Pedro Lozano.	18 499,
Inocencio Brumos.	22 314,
Manuel Badal.	21 211,
José Abenia.	21 512,
Juan Uson.	13 372,
Marcelo Garcia.	22 403,
Joaquin Duarte.	16 606,
Tomas Ramon.	20 024,
Matias Buena Casa.	22 411,22
Benigno Maestre.	16 335,
Pedro Illera.	18 479,24
Pedro Pascual Moya.	4 015,
Manuel Pina.	8 528,
Andres Gonzalo.	16 919,32
Mariano Franco.	14 097,32
Silverio Espinosa.	14 415,
Matias Tabuena.	14 434,
Miguel Vizcarros.	12 438,
Manuel Flores.	12 437,
Antonio Gotor.	6 935,
Angel Cubero.	5 215,
Alejo Ortiz.	12 704,
José Herrera.	7 319,
Matias José Lagranja.	17 345,
Andrés Camaño.	80,
Pedro Guillen.	15 701,
Pascual Andren.	2 975,
<i>Esclaustrados muertos.</i>	
D. Manuel Garcia.	9 538,
Blas Doñaque.	327,
Clemente Lorente.	7 213,

**PARTE NO OFICIAL.**

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, concedida en 5 del corriente mes, se procederá al arriendo del horno de pan cocer de la villa de Lobera, correspondiente á los propios, en los dias 12 y 19 del mismo á las 3 de la tarde en las casas consistoriales, en donde estará de manifiesto

Domingo Ruiz.	24 745,
José Cervera.	3 836,3
Tomas Lacasa.	20 787,
<i>Religiosas en claustro fallecidas</i>	
<i>Convento del Sepulcro de Zaragoza</i>	
Doña Ignacia Dominguez.	5 048,
Rosa Cuchi.	4 984,
Maria Rosa Latorre.	7 956,
Antonia Artal.	8 036,
Feliciana Olibes.	7 916,
<i>Id de Sta Lucia de id.</i>	
Doña Rosa Crespo.	124,
Jos fa Laborda.	2 340,
<i>Id de Sta Mónica de id.</i>	
Doña Vicenta Rincon.	4 456,
Tomasa Escorihuela.	4 964,
<i>Id de San José de id.</i>	
Doña Manuela de San José.	1 880,
Juana de Jesus.	2 623,
Cecilia del Carmen.	3 080,
Vicenta de Sta. Teresa.	4 444,
Teresa de Jesus.	4 444,
Josefa de San Luis Gonzaga.	6 772,
<i>Id de Sta. Fé de id.</i>	
Doña Manuela Pamplona.	5 544,
Mariana Gras.	5 880,
Joaquina Armendariz.	5 696,
<i>id. de la Encarnacion de id.</i>	
Doña Tadea Romer.	2 772,
Antonia Tristan.	7 784,
Francisca Hernandez.	8 408,
<i>N.º de</i>	
<i>Religiosas. Id id. vivas.</i>	
13. De la Purísima Concepcion de Borja.	117 756,
17. De Sta. Clara de Borja.	115 215,
15. De la Purísima Concepcion de Tarazona.	135 900,
11. De S. Joaquin de Tarazona.	99 572,
9. De Sta. Ana de id.	81 540,
10. De S. Benito de Catalunya.	92 800,
10. De S. Alberto de id.	91 320,
16. De Sta. Clara de id.	146 176,
18. De S. Francisco de id.	164 448,
12. De Capuchinas de id.	109 632,
14. De S. José de id.	117 192,
9. De la Purísima Concepcion de Alagon.	82 512,
18. De la Purísima Concepcion de Epila.	156 021,
8. De las Recogidas de Zaragoza.	68 784,
9. De S. Jorge de Tauste.	78 408,
19. De Sta. Espina de Gelsa.	165 528,
14. De Sta. Catalina de Zaragoza.	121 016,
13. Capuchinas reunidas en el de Sta. Catalina de id.	115 844,
11. De J. rusalem de id.	91 979,10
10. De Ntra. Sra. de Altabas de id.	87 040,
7. Del Sto Sepulcro de id.	58 828,
12. De Sta. Inés de id.	105 456,
9. De S. José de Maluenda.	82 224,
14. Del de Capuchinas de Caspe.	132 888,

14. Del de la Purísima Concepcion de Miedes.	106 752,
12. De Sta. Lucia de Zaragoza.	70 144,
11. De Sta. Mónica de id.	96 008,
13. De Sta. Teresa de id.	115 544,
7. De S. José de id. reunidas en el de Sta. Teresa.	62 916,
12. De la Encarnacion de id.	105 592,
10. De Sta. Fé de Zaragoza.	87 080,
7. De Sto. Domingo de Daroca.	54 824,
<i>Pensionistas del Monte pío militar.</i>	
Doña Bárbara Danós.	12 541,22
Melchora Gutierrez.	17 895,28
Juana Gutierrez.	16 777,17
Maria Gonzalez.	10 445,
Gerónima Gómez Rivas.	1 510,16
Javiera Guillen Laplana.	31 697,21
Rosa Frisori.	14 958,
Lucia Gayan.	19 498, 9
Rosa Gallego.	3 111,15
Joaquin Fort y Zapater.	1 770,27
Maria Forcada.	8 528, 8
Narcisa Giménez.	8 580,28
Vicenta Gabarre.	37 766,32
Clara y Petra Falcon.	7 790,28
Margarita Esteban.	17 791,22
Andrea Fernandez.	19 743,21
Petra Español.	52 458,13
Micaela Echimique.	2 086, 1
Francisca Duarte.	11 541, 5
Maria Luisa Fuertes.	15 556, 2
Josefa Calvo.	13 870, 8
Josefa Cancer.	4 040, 2
Serafina Calvo.	1 065,15
Maria Dolores Cruz.	23 611,20
Ramona Diges.	755,23
Josefa Calvasi.	19 830,
Maria Pastora Bonor.	11 303,25
Maria Bayona.	24 447,
Josefa Bona.	6 289,30
Antonia Berdú.	11 730,
Maria Vicenta Bireli.	18 227, 8
Maria Burillo.	11 612, 4
Micela Barberan.	2 733,28
Isabel Dolz.	11 454, 6
Pascuala Dominguez.	13 590,21
Angela Casanova.	3 800, 8
Bonifacia Arbuy.	381,32
Cármén Blanco.	62 466,
Jacoba Bueno.	877,27
Josefa Bonete.	64 846,14
Vicenta Arrue.	14 868,14
Catalina Aznar.	49 292,28
Dominica Aperte.	7 188, 1
Dolores Azlor.	31 923, 3
Feliciana Areu.	16 210,
Braulia Areu.	35 213, 5
Maria Bosque.	250,
Rosalia Balanzat.	19 910,25
Pio Ballesteros y hermanos.	9 764,11
Francisca Balanzat.	64 531, 6
Ramona Abadia.	19 714,21
Joaquina Berenguer.	7 222,16
Maria Joaquina Gomez.	18 147, 1

[Se concluirá.]

el pliego de condiciones, aprobado por S. E. El producto anual en el último quinquenio ha sido el de 1200 rs.

En los dias 19 y 26 del actual, se repetirá la subasta del molino harinero de San Martín, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento. Ateca 15 Diciembre de 1852.

Zaragoza: Imprenta Nacional.